



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

032

Piura,

04 ABR 2023

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 146-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 02 de junio de 2021; el Oficio N° 2058-2022-GRP.420010 de fecha 30 de noviembre de 2022 y el Informe N° 685-2023/GRP-460000 de fecha 23 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 1074-2020, ingresó el escrito de fecha 08 de junio de 2020, mediante el cual la servidora Delida Urbina Gómez solicitó a la Dirección de Agricultura de Piura licencia con goce de haber durante el período de emergencia por COVID-19 por enfermedad crónica;

Que, con Escrito de fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual la servidora Delida Urbina Gómez solicitó a la Dirección de Agricultura de Piura ampliación de licencia con goce de haber durante el período de emergencia por COVID-19 por enfermedad crónica;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 146-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 02 de junio de 2021, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.** -Otorgar licencia con goce de haber compensable a la servidora pública DELIDA URBINA GOMEZ";

Que, con Memorando N° 216-2022/GRP-420010 de fecha 01 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura pone a conocimiento de la servidora Delia Urbina Gómez que de acuerdo al reporte de Asistencia de la Unidad de Personal tiene un total de 474 días hábiles no laborados y pendientes de regularizar equivalentes a 3531.3 horas;

Que, con fecha 26 de octubre de 2022, la servidora Delia Urbina Gómez interpone Recurso de Reconsideración contra el Memorando N° 216-2022/GRP-420010 de fecha 01 de octubre de 2022, y solicita nulidad de la Resolución Directoral N° 146-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 02 de junio de 2021;

Que, con Informe Legal N° 271-2022-GRP.420010.420610 de fecha 17 de noviembre de 2022, el Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Agricultura Piura, emite opinión legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Delia Urbina Gómez contra el Memorando N° 216-2022/GRP-420010 de fecha 01 de octubre de 2022, señalando lo siguiente: "(...) **III OPINION.** En tal sentido, por los fundamentos expuestos el suscrito opina: **PRIMERO** que el Memorando N° 216-2022/GRP-420010, al no constituirse como un acto administrativo no es pasible de ser recurrido, criterio que subyace en lo descrito en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 (...). **SEGUNDO:** que el acto resolutivo Resolución Directoral N° 146-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 02 de junio de 2021, adolece de vicio que distingue la aplicación de la norma en sentido literal sin hacer respecto a ésta un análisis sistemático, lo cual conlleva a que se haya otorgado a la servidora licencia sin goce de haber compensable y no la realización de trabajo remoto, lo cual resulta pertinente habida cuenta que la servidora realizó y realiza en la actualidad labores de secretaria, hecho que se encuentra comprendido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y que a su vez se constituye como una causal de nulidad. (...)";

Que, con Oficio N° 1920-2022-GRP-420010 de fecha 18 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura da respuesta a Delida Urbina Gómez en los mismos términos que lo señalado en el Informe Legal N° 271-2022-GRP.420010.420610 de fecha 17 de noviembre de 2022;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **032**-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **04 ABR 2023**

Que, con Oficio N° 2058-2022-GRP.420010 de fecha 30 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura remite a esta Gerencia Regional el expediente para que en atención al numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, se inicie la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 146-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 02 de junio de 2021, argumentando que la Resolución Directoral N° 146-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 02 de junio de 2021, adolece de vicio que distingue la aplicación de la norma en sentido literal sin hacer respecto a ésta un análisis sistemático, lo cual conlleva a que se haya otorgado a la servidora licencia sin goce de haber compensable y no la realización de trabajo remoto, lo cual resulto pertinente habida cuenta que la servidora realizó y realiza en la actualidad labores de secretaria, hecho que se encuentra comprendido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y que a su vez se constituye como una causal de nulidad;

Que, con Memorando N° 51-2023-GRP.420010 de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el reporte de devolución de horas dejadas de laborar de la servidora Delida Urbina Gómez;

Que, estando a la nulidad solicitada, por la Dirección Regional de Agricultura, de la Resolución Directoral N° 146-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 02 de junio de 2021, corresponde verificar si dicho acto resolutorio adolece de vicio que acarree su nulidad;

Que, así, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14**";

Que, por su parte el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, entre los requisitos de validez de los actos administrativos, señala los siguientes: "(...). **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...). **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).";

Que, asimismo, sobre los requisitos de objeto y contenido y motivación se señala lo siguiente: "**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo. 5.1** El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. **5.2** En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, **ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas**; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. **5.3** No podrá contravenir en el caso concreto **disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes**; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (...). **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. 6.1** La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...). **6.3** No son admisibles como motivación, la exposición de **fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto** o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)", resaltado nuestro;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

04 ABR 2023

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: **"Nulidad de oficio. 213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)"

Que, el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio Nacional, señala lo siguiente:

"Artículo 20. Trabajo remoto para grupo de riesgo.

20.1 El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, **a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos.**

20.2 Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior", resaltado nuestro.

Que, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 146-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 02 de junio de 2021, que Otorga licencia con goce de haber compensable a la servidora pública DELIDA URBINA GOMEZ, se ha señalado lo siguiente: "Que, solicitud s/n de fecha 30 de marzo de 2021. Con Hoja de Registro y Control N° 0550-2021, suscrita por la servidora pública nombrada Delida Urbina Gómez, solicita a la Dirección Regional de Agricultura – Piura, ampliación de licencia con goce de haber durante el periodo de declaratoria de emergencia por CORONAVIRUS por padecer enfermedad crónica. Que, con solicitud s/n de fecha 07 de diciembre de 2020, con Hoja de Registro y Control N° 01963-2020, solicita a la Dirección Regional de Agricultura, ampliación de licencia con goce de haber durante el periodo de declaratoria de emergencia por CORONAVIRUS por padecer de enfermedad crónica, Que, el Decreto de Urgencia N° 026-2020 en su artículo 20, titulado del Trabajo Remoto para Grupos de Riesgo, estableció que a los empleados considerados en esta categoría (mayores de sesenta años, hipertensos, diabéticos, aquejados de enfermedad pulmonar obstructiva crónica, males cardíacos, cáncer y otros estados de inmuno depresión), cuando por la naturaleza de las labores que desempeñan, no podían desempeñar sus labores mediante la modalidad del trabajo remoto figura similar, pero no coincidente con el teletrabajo, **el empleador debía (vocablo imperativo) otorgarles una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.** Que, con Informe N° 148-2020-GRP.4220010.420613 de fecha 19 de noviembre de 2020, la Encargada de la Unidad de Personal emite informe al Director de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

04 ABR 2023

la Oficina de Administración donde recomienda, en observación con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1505 y demás normas conexas, conceder licencia con goce de haber compensable a la servidora nombrada DELIDA URBINA GOMEZ, **la misma que no está en capacidad de desarrollar trabajo remoto**, estando obligado el mismo a recuperar las horas dejadas de laborar una vez concluida la emergencia sanitaria establecida por la propagación del COVID – 19. La devolución de horas por la licencia con goce de haber compensable se podrá efectuar recién cuando concluya el Estado de Emergencia Nacional; Que, mediante **Informe Legal N° 244-2020-GRP.420010.420610 de fecha 10 de diciembre de 2020**, se recomienda de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2020-SA prorrogada por Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 28 de agosto de 2020 y a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1505, y demás normas conexas, conceder licencia con goce de haber compensable a la servidora pública nombrada DELIDA URBINA GOMEZ, **la misma que no está en capacidad de desarrollar trabajo remoto**, estando obligado el mismo a recuperar las horas dejadas de laborar una vez, concluida la emergencia sanitaria establecida por la propagación del COVID-19. Asimismo, indicarle que la devolución de horas por la licencia con goce de haber compensable se podrá efectuar recién cuando concluya el Estado de Emergencia Nacional”, resaltado nuestro;

Que, bajo los considerados expuestos en la Resolución Directoral N° 146-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 02 de junio de 2021, se tiene que la licencia con goce de haber se otorga por lo siguiente: “(i) Es a solicitud de la servidora, conforme así se tiene de su solicitud s/n de fecha 08 de junio de 2020 (que obra a folios 14 y 15 del expediente administrativo) y solicitud s/n de fecha 30 de marzo de 2021 (que obra a folios 20 y 22 del expediente administrativo). (ii) La base legal para su otorgamiento es el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, así como el Decreto Legislativo N° 1505. (iii) Se contó con la opinión de la encargada de la Unidad de Personal y la opinión legal de la Dirección Regional de Agricultura, los que señalan que la servidora NO ESTA EN CAPACIDAD DE DESARROLLAR TRABAJO REMOTO”.

Que, ahora bien, respecto al punto (i) cabe señalar que si bien es cierto la servidora solicitó licencia con goce de remuneraciones, también lo es que en sus solicitudes señaló textualmente las dos alternativas viables para el caso de los trabajadores del grupo de riesgos durante la emergencia sanitaria COVID-19, esto es el trabajo remoto y licencia con goce de remuneraciones si la naturaleza de las labores no es compatible con el trabajo remoto previstas como bien lo señala en el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en consecuencia, en opinión de esta Gerencia Regional la entidad debió evaluar si las labores realizadas por la servidora eran o no compatibles con el trabajo remoto a efectos de otorgar o no lo solicitado;

Que, respecto al punto (ii), cabe indicar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe Técnico N° 0292-2021-SERVIR-GPGSC, sobre las modalidades de trabajo aplicables a los servidores que pertenecen a los grupos de riesgo señaló lo siguiente: “2.8. Estando a la modificación del marco normativo, y de la evaluación de las normas aplicables a los servidores civiles durante el Estado de Emergencia Nacional, se tiene que el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 establece que los trabajadores que pertenezcan a los grupos de riesgo **deben realizar trabajo remoto o, en caso sus funciones no resulten compatibles, serán acreedores a una licencia con goce de haber compensable**. 2.9 Sin embargo, lo señalado en el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 debe complementarse con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1505. De modo que aquellos servidores que **pertenecen a grupos de riesgo de contagio de COVID-19, en principio, deberán desarrollar labores a través del trabajo remoto**. En caso las funciones del puesto no sean compatibles con esta modalidad de trabajo, la entidad podrá aplicar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 15053 y variar temporalmente las



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032/2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 04 ABR 2023

funciones (o asignarles nuevas) para que puedan prestar servicios de forma remota. Si ello no resultara posible, la entidad deberá evaluar la aplicación de las otras medidas excepcionales contenidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1505 con la finalidad de reducir la exposición de los servidores.”;

Que, en tal sentido, se estableció de manera obligatoria para los trabajadores que pertenecen a los grupos de riesgo aplicar el trabajo remoto y de manera excepcional la licencia con goce de haber compensable;

Que, en el presente caso, tenemos que la servidora Delida Urbina pertenecía al grupo de riesgo y las labores que realizaba era de secretaria, labores compatibles con el trabajo remoto; por lo que al haberle otorgado la licencia con goce de haber se vulneró lo señalado en el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, configurándose causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. Y además, con dicha contravención se afectó el requisito de validez de objeto o contenido establecido en el numeral 3.2, del artículo 3 y en el artículo 5 del ya TUO de la Ley N° 27444, configurándose nulidad por causal prevista en el numeral 10.2 del artículo 10, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”;

Que, respecto al punto (iii) cabe señalar que si bien en el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 146-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 02 de junio de 2021, se ha indicado que la servidora no está en capacidad de desarrollar trabajo remoto, sin embargo en ningún considerando de la antes citada Resolución se ha expuesto los motivos por los cuales la entidad concluyó que la servidora no podía realizar trabajo remoto, vulnerándose con el requisito de motivación para la validez de los actos administrativos previsto en el numeral 3.4 del artículo 3 y en el artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, configurándose causal de nulidad prevista en el numeral 10.2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”, por lo tanto deberá **DECLARARSE NULA** la Resolución Directoral N° 146-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 02 de junio de 2021;

Que, ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, así tenemos, que la servidora Delida Urbina Gómez solicitó licencia con goce de haber durante el periodo de declaratoria de emergencia por COVID 19, por padecer de enfermedad crónica, por lo que teniendo en cuenta que la servidora pertenece al grupo de trabajadores de riesgo y realiza labores de secretaria, las cuales son compatibles para realizar el trabajo remoto, por lo que en estricta aplicación del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, no procede la licencia con goce de haber solicitada, correspondiéndole otorgar el trabajo remoto;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 04 ABR 2023

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 146-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 02 de junio de 2021, por causal prevista en los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y conforme al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde **OTORGARLE** a la servidora Delida Urbina Gómez el trabajo remoto en estricta aplicación del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, durante el periodo de la declaratoria de emergencia por COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a DELIDA URBINA GÓMEZ en su domicilio real sito en Urb. El Bosque Mz. N Lote 22, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura. Asimismo, comuníquese a la Dirección Regional de Agricultura, conjuntamente con sus antecedentes administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL